

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BLANCA LUZ GARCIA MERA**
VS. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 002 2023 00011 01**

AUTO NÚMERO 06

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f60b550bc092a8cc82c81116208a8d6f558a36a8a9ab783458d97c38de667**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN GUILLERMO AMAYA GOMEZ
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2023 00232 01

AUTO NÚMERO 29

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c4dd9e8188f9c64a616d57c8d290f43af5e0747f6d67cf3b7a54c92bd6889b**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA MERCEDES DIAZ ESTUPIÑAN
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2023 00143 01

AUTO NÚMERO 05

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c080b03ba277742473e57141e2e72a5ac3f3eaf912799437bc8e8184425f3**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA GRISELDA CALDERON**
VS. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
LITIS: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**
LLAMADA EN GARANTÍA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: **MARÍA GRISELDA CALDERON**
RADICACIÓN: **760013105 006 2022 00175 01**

AUTO NÚMERO 04

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante **MARÍA GRISELDA CALDERON**, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante **MARÍA GRISELDA CALDERON**, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd3c9b17490009ef6416e8f1c2428fc3f82dec446ed0202a4283e5978872aa3**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SILVIO AMARILES AGUILAR
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2023 00052 01

AUTO NÚMERO 27

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6fbaa8b2b4889acd5b7058d9273ec52d042f1d547abdc4d79cb3b42ca5079**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANDRÉS HOYOS MAZUERA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2023 00503 01

AUTO NÚMERO 31

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3755e2aa657e309bb43846b04e69e114da1b37df3ce25c1b17c87126ba395f**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE WILMAR MEDINA MEJIA
VS. INGREDION COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 010 2021 00024 01

AUTO NÚMERO 28

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada del demandante JORGE WILMAR MEDINA MEJIA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada del demandante JORGE WILMAR MEDINA MEJIA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86663f497448cdab83f00f6a1fb74bfeee004b44d5309de9069445b15e8d3bf1**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ESPERANZA GAYON CHAVES
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00576 01

AUTO NÚMERO 30

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por el apoderado de la demandante ESPERANZA GAYON CHAVES y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por el apoderado de la demandante ESPERANZA GAYON CHAVES y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c627170ddbb4f956b78e4e22fba1e38272bd8a63c0c7d2b2975fe3f1186eb2**

Documento generado en 30/01/2024 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00524 02

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

AUTO NÚMERO 36

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio 1710 del 09 de junio de 2023, mediante el cual, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 011 2019 00524 02, siendo ejecutante KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de noviembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 81**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos
-arch.02, cuaderno ejecutivo-:
(...)

PRETENSIONES:

Su señoría le solicito Librar Mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar sumas de dinero en contra de las ejecutadas conforme lo dispuesto en las providencias de las cuales se solicita su ejecución.

Igualmente le solicito Librar Mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio, sobre el valor de la obligación de pagar suma de dinero impuesta por usted mediante la providencia base de ejecución.

(...)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
 EJECUTANTE: KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA
 EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
 RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00524 02

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1710 del 09 de junio de 2023, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así *-archivo: 04AutoMandamientoPago-*:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, y en contra de **PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, esto es, das las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, todas las comisiones y gastos de administración, debidamente indexado, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, y en contra de **COLFONDOS S.A.** para que realice la devolución a la **COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, esto es, das las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, todas las comisiones y gastos de administración, debidamente indexado, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, y en contra de **SKANDIA S.A.** para que realice la devolución a la **COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, esto es, das las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, todas las comisiones y gastos de administración, debidamente indexado, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

CUARTO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

QUINTO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

SEXTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

SEPTIMO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, en contra de **PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

OCTAVO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

NOVENO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002916413 por valor de \$2.660.000,00 consignados por **SKANDIA S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago **SKANDIA S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00524 02

En escrito allegado al correo del despacho de primera instancia el día 20 de junio de 2023, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentando que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por la señora KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA, evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoquen los numerales primero, segundo y quinto del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que la ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de la parte ejecutada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, solicitando se revoque la decisión de primera instancia, para que, en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago al no contar la parte actora con legitimación en la causa para adelantar la acción judicial ejecutiva, absolviéndose a su representada del pago de costas. La parte actora guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 1710 del 09 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en que, transfiera o devuelva “...*todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso...*” al igual que, “...*los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado...*”, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, a obtener el retorno de la señora KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA al RPMPD, ello alcanzó la parte ejecutante en la sentencia No. 144 del 28-10-2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala, mediante sentencia 14 del 27 de enero de 2023.

De manera que, sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmovier a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00524 02

La legitimación en la causa *-legitimatío ad causam-*, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., la hoy ejecutante sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00524 02

garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por él mismo y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio del demandante, sin embargo, se tiene que, él no los exige para sí mismo, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que el Fondo de Pensión del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio auto interlocutorio 1710 del 09 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: KATIA BERENICE MAHECHA TAVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00524 02

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

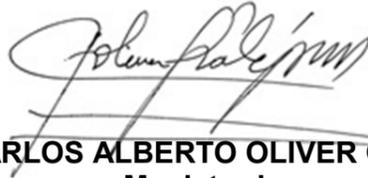
NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento voto parcial



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eabad41bf7eefa1e8846be3541576695eaaa76e3577d0881252e00870e2db15**

Documento generado en 30/01/2024 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME VERNAZA GARCÉS
DEMANDADO: COLPENSIONES
VINCULADO: ICOLLANTAS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2018 00074 01

Hoy, 30 de enero de 2024, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** presentada por el apoderado judicial de la vinculada **ICOLLANTAS S.A.**, contra el auto 402 del 01 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIME VERNAZA CORTES** contra **COLPENSIONES** e **ICOLLANTAS S.A.**, con radicación No. **760013105 002 2018 00074 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de diciembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 85** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde al

AUTO NÚMERO 35

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena por la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, con el consecuente pago del retroactivo de mesadas pensionales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (*arch.0200220180007400ExpedienteDigitalizado, págs. 7, 62, cdno. juzgado*).

Por medio de auto interlocutorio número 818 del 04 de septiembre de 2019 (pág. 90, *ib.*), se vinculó por el Juzgado como litisconsorte necesario a la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.- ICOLLANTAS S.A.**, por cuanto sería la que se vería afectada de prosperar las pretensiones de la demanda, en caso de existir obligación alguna por parte de la misma.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones, el demandante a través de su apoderada judicial informó que, nació el 08 de enero de 1963 y cotizó al ISS, hoy, Colpensiones, desde el 01 de abril de 1983 hasta el 12 de julio de 2013, de forma interrumpida.

Afirmó que laboró para la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A., desde el 19 de enero de 1988 hasta el 12 de julio de 2013, en actividades que implicaban exposición a altas temperaturas. Que, en dicha empresa desempeñó los siguientes cargos: ayudante, constructor llanta bicicleta, revisor de neumáticos, constructor de llantas, ayudante calandria y operador calandria.

Indicó que, el 19 de agosto de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, entidad que mediante Resolución SUB 288335 del 12 de diciembre de 2017 resolvió negar tal petición bajo el argumento de no acreditar exposición a altas temperaturas.

Que, el 15 de enero de 2018 solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de pensión especial de vejez, sin embargo, Colpensiones a la presentación de la demanda no ha dado respuesta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al dar respuesta a la acción -págs. 73 a 79, *ib.*-, se opuso a las pretensiones por considerar que, el trabajador no cumple con los requisitos estipulados por la ley para acceder a dicha prestación, con base en lo establecido en los artículos 3° a 5° del Decreto 2090 de 2003, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Señaló que, la empresa ICOLLANTAS S.A. afilió al trabajador para los riesgos de IVM, y que, por ende, no aportó el porcentaje de cotización especial por actividad de alto riesgo.

Por su parte, la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A.**, a través de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones incoadas, por cuanto considera que, el actor nunca estuvo expuesto a altas temperaturas, ni por encima de los límites permitidos, toda vez que, la planta de producción de la ciudad de Cali, donde el actor prestó sus servicios, cumplió con lo dispuesto en la Resolución 2400 de 1979 y, por ende, no estuvo expuesto a actividades de alto riesgo en los términos del numeral 2° del Decreto 2090 de 2003.

Indicó que, el cargo del demandante siempre correspondió al de operario y en ejecución del mismo desempeñó los siguientes oficios:

OFICIO	DESDE	HASTA
Ayudante	19/01/1988	19/03/1988
Constructor llantas bicicleta	20/03/1988	26/04/1992
Revisor de neumáticos	27/04/1992	12/09/1993
Constructor llantas	13/09/1993	09/04/2008
Ayudante calandria	10/04/2008	31/12/2009
Operador calandria	01/01/2009	12/07/2013

(0200220180007400ExpedienteDigitalizado fl. 122)

En mismo escrito, la entidad vinculada propuso excepciones, para el estudio concreto de la presente providencia, la excepción previa de transacción y cosa juzgada.

Mencionó que, con el demandante se celebró contrato de transacción laboral (literal b artículos 15 y 61 C.S.T.), el día 12 de julio de 2013, en virtud del cual, el señor Vernaza Garcés y la empresa ICOLLANTAS S.A. decidieron finalizar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento y, en tal sentido, su representada canceló al trabajador la suma de \$182.332.538 por concepto de suma conciliatoria por terminación de contrato, suma que fue aceptada de manera libre, acuerdo ratificado ante el Ministerio del Trabajo mediante acta de conciliación y pago número 07284 de fecha 24 de julio de 2013.

En ese sentido, consideró que, la transacción celebrada produjo los efectos de cosa juzgada y destacó del acta de transacción *lo siguiente: "En virtud del pago de la suma conciliatoria, las partes transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de las relación laboral que los vinculó, dándole al*

presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y declara a paz y salvo al ex empleador por concepto de salarios, prestaciones, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo del contrato que los vinculó”.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, la entidad la propuso en consideración al artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del contrato de transacción, ratificado ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca mediante acta de conciliación y pago 07284 del 24 de julio de 2013, por tanto, consideró que, cualquier eventual litigio sobre cualquier derecho derivado del contrato de trabajo suscrito por las partes ya fue objeto de autocomposición entre las partes, con efectos de cosa juzgada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (PROVIDENCIA APELADA)

En audiencia pública número 076, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en la etapa de decisión de excepciones previas, por medio de auto número 402 del 01 de marzo de 2022, declaró no probada las excepciones previas de transacción y cosa juzgada propuestas por ICOLLANTAS S.A, al considerar que, la transacción es un trato entre dos partes, en la que una o ambas transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos. Resaltó que, si bien esta figura jurídica produce efecto de cosa juzgada, no se debe pasar por alto que existen derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia por parte del trabajador, como para el caso que ocupa es el caso de la pensión especial de vejez.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de ICOLLANTAS S.A., la apeló argumentando que, en el presente proceso se está discutiendo el derecho del demandante a una pensión especial de vejez, la cual tiene su naturaleza en una situación que debe ser demostrada en juicio, en la medida que se debe demostrar que la persona estuvo expuesta a altas temperaturas, situación que es discutible por cuanto no es un derecho cierto e irrenunciable la pensión especial de vejez.

Resaltó que, no se está negando la situación de pensión de vejez del demandante, pues esta fue asumida por el ISS, hoy, Colpensiones. Que, lo anterior fue advertido por las partes en el acuerdo transaccional, el cual fue autorizado por el Ministerio de Trabajo a través de acta de conciliación número 07284 de fecha 24 de julio de 2013, autoridad competente que constató que no se negociaran derechos ciertos e indiscutibles del demandante.

Señaló que la pensión especial de vejez reclamada en el presente proceso, no es un derecho cierto e indiscutible que no se pueda transigir, pues tiene una serie de requisitos y de los cuales de acuerdo a la transacción suscrita entre el señor JAIME VERNAZA GARCES y ICOLLANTAS fueron transigidos y reconocidos por su representada al momento de suscribir tal documento, en ese sentido consideró que efectivamente se ha dado la situación de cosa juzgada por el acuerdo previo por las partes frente al tema debatido.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión del *A quo* y declare probada la excepción previa de transacción y cosa juzgada propuesta por su representada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 08 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época.

El apoderado judicial de Icollantas alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se revoque la decisión proferida por parte del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se proceda a declarar las excepciones previas de transacción y cosa juzgada. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones previas es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 3° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez vitalicia.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali obró conforme a derecho al declarar no probada la excepción previa de transacción y cosa juzgada alegada por la parte demandada ICOLLANTAS S.A.

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, la figura de la transacción es un acuerdo que se celebra con la finalidad de terminar un litigio o precaver uno futuro, como sucedió en el caso concreto. Las características de este mecanismo alternativo de solución de conflictos se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden sus aspiraciones recíprocas.

Así lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL21100-2017, 21 nov. 2017, Rad. 51508:

“...la figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes definitivos e inmutables de cosa juzgada. (...) Podrá celebrarse antes del proceso o durante este sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia

conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados acompañado el escrito que la contenta, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuando las procesales y en su caso exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace...”

En ese sentido, es pertinente recordar que los presupuestos mínimos de formación de un acuerdo transaccional, deben reunir los siguientes requisitos:

- i.* Existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho;
- ii.* Que sea producto de la voluntad libre de las partes, esto es, exenta de cualquier vicio de consentimiento;
- iii.* La reciprocidad de las concesiones; (CSJ AL607-2017)
- iv.* Tenga causa y objeto lícito y no se efectúe sobre un derecho cierto e indiscutible a favor de los trabajadores, y no sean abusivos frente a la dignidad del trabajador (AL1761- 2020).

Si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que, es totalmente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del CPTSS. Esta figura permite la materialización de principios procesales y constitucionales que irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia, sin embargo, no compromete el criterio para resolver futuras controversias en vía judicial, siempre y cuando la pretensión no verse sobre derechos transigidos por las partes con anterioridad, pues el efecto de este acuerdo surte efectos de cosa juzgada.

Para el caso concreto, la Sala entra a estudiar si las exigencias anteriormente referidas se encuentran cumplidas en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes. Si bien los presupuestos *i. ii. y iii.* no son tema de

discusión, el presupuesto cuarto sí lo es, “iv. *Tenga causa y objeto lícito y no se efectuó sobre un derecho cierto e indiscutible a favor de los trabajadores, y no sean abusivos frente a la dignidad del trabajador (AL1761- 2020).*”

El *A quo* consideró que, el tema central de debate del presente proceso, pensión especial de vejez, no puede ser objeto de transacción, ni de renuncia por parte del trabajador, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por tanto, no dio procedencia a la excepción presentada por ICOLLANTAS S.A. La Sala concuerda con el argumento expuesto en el auto objeto de apelación, sin embargo, considera además, que la pensión especial de vejez que solicita el demandante o lo relativo a las cotizaciones especiales, no fueron temas que se transigieron en el acuerdo suscrito por las partes el 12 de julio de 2013, toda vez que, como se indica a continuación, no existe manifestación expresa que denote que se transigió el derecho a reclamar pensión especial de vejez de que trata el Decreto 2090 de 2003. Veamos:

**ACUERDO DE TRANSACCION
PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Entre los suscritos JESUS ANTONIO TRUJILLO CLAROS, quien obra en nombre y representación de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. "ICOLLANTAS S.A.", en calidad de representante del empleador para estos efectos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.592, y JAIME VERNAZA GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.798 quien obra en su propio nombre, en calidad de trabajador de ICOLLANTAS S.A., por medio de la presente acta declaran que:

1. Las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el día 19 de Enero de 1988, terminación que se hará efectiva de manera pura y simple a partir de la finalización de la jornada laboral del día 12 de Julio de 2013, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 5º de la Ley 50 de 1990.

Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato y no se condiciona a la firma del acuerdo conciliatorio que se enuncia en el siguiente numeral. Por lo anterior se deja constancia que el contrato de trabajo que vinculó a las partes finaliza el día 12 de Julio de 2013 por mutuo acuerdo.
2. Por otra parte, de manera independiente y autónoma a la terminación del contrato de trabajo la cual ya operó por mutuo acuerdo, ICOLLANTAS S.A. ha decidido conceder por mora liberalidad dentro del Plan de Retiro Voluntario, lo siguiente:
 - a. Una SUMA CONCILIATORIA total, única y definitiva de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 182,332,538), suma ésta que no es constitutiva de salario ni factor prestacional para ningún efecto legal en los términos de las normas vigentes.
 - b. Un beneficio condonación deuda hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00). En la eventualidad en que la deuda por préstamo de compañía sea inferior al monto del beneficio, el saldo restante se concederá como beneficio económico no constitutivo de salario, ni factor prestacional para ningún efecto legal en los términos de las normas vigentes,
 - c. Otros beneficios, El ex empleador mantendrá cubierto por un año al EX TRABAJADOR por un Seguro de Vida, conforme el plan de retiro y permitirá que el EX TRABAJADOR si así lo decide participe en el Plan denominado "transición de carrera".

3. Las partes acuerdan que el pago de las sumas conciliatorias señaladas en los literales a y b del numeral 2 del presente documento por los servicios prestados, así como las demás prestaciones y acreencias laborales serán canceladas una vez se realice la correspondiente diligencia de conciliación ante las autoridades

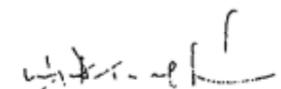
laborales como Juzgados Laborales o Ministerio del Trabajo y la forma de pago se determinará en este documento.

En virtud del pago de la suma conciliatoria, las partes transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de la relación laboral que los vinculó, dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y declara a paz y salvo al ex empleador por concepto de salarios, prestaciones, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo del contrato que los vinculó, eventuales reliquidaciones, igualmente acepta que el mayor valor de la liquidación de sus acreencias laborales sea imputable y compensable a cualquier suma de dinero que por otro concepto pudiese que pagarle, con la única excepción de las eventuales condenas económicas que llegaran a proferirse dentro del proceso judicial que actualmente cursan radicado con número 76001310500120060004201, que se encuentra actualmente en la Corte Suprema de Justicia surtiendo el recurso extraordinario de casación. El alcance transaccional del presente acuerdo, hace parte integral del acta de conciliación que posteriormente se suscriba.

Para constancia se firma en CALI, a los DOCE (12) días del mes de JULIO de dos mil trece (2013).

ICOLLANTAS S.A

EX -TRABAJADOR



JESÚS A. TRUJILLO CLAROS
Responsable País Servicios de
Personal



JAIME VERNAZA GARCÉS
C.C. 16.679.798
Código: 1610

(0200220180007400ExpedienteDigitalizado fl. 151-152)

Acta de conciliación y pago número 07284 del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca suscrito por el demandante e ICOLLANTAS S.A.,

SEGUNDO. EL EX TRABAJADOR durante la relación laboral, recibió del EX EMPLEADOR la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, y siempre permaneció afiliado al sistema de seguridad social salud, pensión y riesgos laborales, cotizando el EX EMPLEADOR y EL EX TRABAJADOR oportunamente, por los riesgos de enfermedad general, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, manifestando expresamente EL EX TRABAJADOR que a la terminación del Contrato de Trabajo, no tiene ningún tipo de reclamo alguno contra EL EX EMPLEADOR, entendiéndose que su pensión de vejez, corresponde asumirla íntegramente al I.S.S., o al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado, una vez cumpla los requisitos exigidos por este para el reconocimiento.

(0200220180007400ExpedienteDigitalizado fl. 153-156),

Además, la Sala considera que, no debe perderse de vista que tal prestación económica es un aspecto de litigio en el presente proceso, puesto que, existe incertidumbre acerca de las reales condiciones de trabajo a las que estuvo expuesto el demandante, por tanto, solo con el estudio de todas las piezas procesales y en el desarrollo del proceso judicial se vislumbrará.

De manera que, no puede avalarse que, exista transacción sobre el tema de debate pues no se satisfacen los requisitos establecidos para ello. Además de la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal como prevé el artículo 14 del CST y artículo 59 de la Constitución Política, en virtud del carácter público de las normas de trabajo cuyo propósito principal es dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales (art. 1 CST). (CSJ AL607-2017).

Por las razones expuestas, la Sala encuentra que, la juez de instancia obró conforme a derecho al no declarar probada la excepción de transacción y cosa juzgada, por lo tanto, se ordenará confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

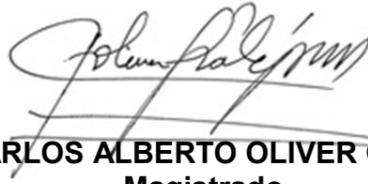
PRIMERO: CONFIRMAR el auto 402 del 01 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso ICOLLANTAS S.A. y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho por \$ 1'500.000. Liquidense conforme al artículo 366 C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

11

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f19a29a67019a9e12c8865a58fae2e9808cbb4792c2c10f14494eec58bcd961

Documento generado en 30/01/2024 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWIN SANDOVAL GRIJALBA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: ICOLLANTAS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2022 00057 01

Hoy, 30 de enero de 2024, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** presentada por la apoderado judicial de **ICOLLANTAS S.A.**, contra el auto 2938 del 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EDWIN SANDOVAL GRIJALBA** contra **COLPENSIONES** y otro, con radicación No. **760013105 005 2022 00057 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de enero de 2024**, celebrada, como consta en el **Acta No. 03**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde al

AUTO NÚMERO 33

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra COLPENSIONES, por lo siguiente -arch.01, 1ágs.. 2y3, Cdno. Juzgado-:

(...)

A-. Pido se condene a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por el Dr **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y a favor del demandante, señor **EDWIN SANDOVAL GRIJALBA**, a reconocerle y pagarle su pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo (altas temperaturas), en el monto que legalmente le corresponde, debidamente reajustada según los incrementos de Ley.

B-. Pido se condene a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y a favor del demandante, señor **EDWIN SANDOVAL GRIJALBA** a pagarle las mesadas causadas a su favor por concepto de pensión especial de vejez y al pago de los intereses moratorios, por exposición a elevadas temperaturas, desde la fecha en que de conformidad con la ley tenga derecho a dicha pensión, hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso.

C-. Pido se ordene a la demandada a proferir la respectiva resolución de reconocimiento de la pensión especial por actividades de alto riesgo y que como consecuencia se incluya al demandante en nómina.

D-. Pido se condene a la demandada al pago de las costas y agencias profesionales que se causen.

E-. Solicito que el Juez declare y condene a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante todo el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al Juez laboral.

(...)

En apoyo a sus pretensiones, el demandante a través de su apoderada judicial informó que, laboró para la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A., desde el 02 de septiembre de 1987 hasta el 26 de febrero de 2014, en actividades que implicaban exposición a altas temperaturas, según dictamen pericial.

Que nació el 15 de agosto de 1963 y que, acredita un total de 1340,57 semanas en Colpensiones, contando en la actualidad con la edad y semanas requeridas para acceder a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

Culmina indicando que, agotó la vía gubernativa, encontrándose la demandada en deuda por los conceptos hoy reclamados.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al dar respuesta a la acción *-arch.06, ib.-*, se opuso a las pretensiones por considerar que, el demandante no cumple con los requisitos estipulados por la ley para acceder a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, ello con base a lo establecido en el Decreto 2090 de 2003. Formuló como excepciones de fondo las que denominó *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción”*.

Por medio de auto interlocutorio número 2812 del 30 de septiembre de 2022 (*arch.07, ib.*), el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y, vinculó como litisconsorte necesario a la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.- ICOLLANTAS S.A.**, por cuanto se vería afectada de prosperar las pretensiones de la demanda, en caso de existir obligación alguna por parte de la misma.

Al ser notificada la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A.**, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones incoadas, por cuanto considera que, el actor nunca estuvo expuesto a altas temperaturas, ni por encima de los límites permitidos y, por ende, no estuvo expuesto a actividades de alto riesgo en los términos del numeral 2° del Decreto 2090 de 2003.

En mismo escrito, la entidad vinculada propuso excepciones para el estudio concreto de la presente providencia, las excepciones previas que denominó transacción y cosa juzgada, además de las excepciones de fondo *“transacción, cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones demandas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción y genérica”*

Como sustento de las excepciones previas, mencionó que, con el demandante se celebró contrato de transacción laboral (literal b artículos 15 y 61 C.S.T.), el día 26 de febrero de 2014, en virtud del cual el señor Sandoval Grijalba y la empresa ICOLLANTAS S.A. decidieron finalizar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento y, en tal sentido, su representada canceló al trabajador la suma de \$291.300.000, por concepto de suma conciliatoria por terminación de contrato, suma que fue aceptada de manera libre y espontánea, acuerdo ratificado ante el Ministerio del Trabajo mediante acta de conciliación y pago número 4596 del 10 de marzo de 2014.

En ese sentido, consideró que, la transacción celebrada produjo los efectos de cosa juzgada y destacó del acta de transacción *lo siguiente: “En virtud del pago de la suma conciliatoria, las partes transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de las relación laboral que los vinculó, dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y declara a paz y salvo al ex empleador por concepto*

de salarios, prestaciones, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo del contrato que los vinculó”.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, la entidad la propuso en consideración al artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del contrato de transacción, ratificado ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca, por tanto, consideró que, cualquier eventual litigio sobre cualquier derecho derivado del contrato de trabajo suscrito por las partes ya fue objeto de autocomposición entre las partes, con efectos de cosa juzgada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (PROVIDENCIA APELADA)

En audiencia pública celebrada el 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en la etapa de decisión de excepciones previas, por medio de auto interlocutorio número 2938, dispuso:

(...)

**Auto No. 2938
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR no probadas las Excepciones Previas de Transacción y Cosa Juzgada”, propuesta por la Sociedad Industrial Colombiana de Llantas S.A. ICOLLANTAS S.A.

SEGUNDO: Costas a cargo de la Icollantas S.A., en favor de la parte actora se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. que se deben liquidar por secretaria.

Esta decisión queda notificada por Estrados,
Se notifica en estrados.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, lo que se persigue es el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, que no es susceptible de transacción, aunado a que el documento de transacción no hace referencia a las cotizaciones de régimen de seguridad social como tampoco a la causación del derecho pensional reclamado, prestación que por demás no está a cargo del empleador. Agrega que, a quien debe reconocer la pensión no le es oponible la transacción, por no haber hecho parte de la misma.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de ICOLLANTAS S.A. la recurrió en reposición y apelación, argumentando que, si bien el asunto está relacionado con el reconocimiento de una pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, no es menos cierto que lo relacionado con esa prestación es una situación que primero debe ser probada por el demandante y está directamente relacionado con el vínculo laboral que tuvo con su representada ICOLLANTAS, por lo que, considera no es válido que se desconozca que en ese acuerdo transaccional se decidió transigir cualquier diferencia derivada de la relación laboral y por ello la discusión respecto de una posible diferencia en el pago de aportes adicionales, ya se encuentra zanjada con la transacción celebrada, encontrándose la empresa a paz y salvo por cualquier diferencia derivada de la relación laboral, lo cual abarca igualmente el pago de esos aportes adicionales que serían necesarios para que el actor acceda a su pensión especial de vejez.

Agrega que, no es viable revivir aspectos derivados de la relación laboral del actor con ICOLLANTAS, teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción tiene efectos de cosa juzgada y que, no se están violentando derechos ciertos e indiscutibles del demandante, pues toda situación derivada de la relación laboral quedó zanjada con la suma de dinero reconocida por ICOLLANTAS al momento de su retiro, suma que incluye cualquier diferencia que pueda surgir en los pagos de aportes, máxime que, estos *-los aportes-* se hicieron de manera completa y oportuna por su representada.

El juez de instancia por auto 2939 de esa misma calenda, resolvió no reponer la decisión y, en su lugar, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante esta Corporación, ello, tras considerar que, el empleador debe realizar cotizaciones adicionales, en caso de que su trabajador hubiese estado expuesto a un alto riesgo, ello conforme a la Ley 100 de 1993, y que a las administradoras de fondos les corresponde efectuar el cobro de los aportes en mora u omitidos, todo ello para demostrar que no son las mismas partes que celebraron el acuerdo transaccional, de donde concluye que, debió participar la administradora de fondos de pensiones en el mismo. Agregó que los aportes pensionales no son susceptibles de conciliación o transacción, al ser derechos irrenunciables del trabajador que conllevan a un eventual reconocimiento de la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante alegó de conclusión, argumentando que, lo pedido en este asunto es la pensión especial de vejez, asunto que nunca fue objeto de conciliación ni transacción alguna y, en cuanto a la excepción de cosa juzgada indicó que no está llamado a prosperar porque lo debatido no ha sido resuelto en ninguna instancia judicial. Así las cosas, solicita se confirme el auto recurrido que negó los recursos interpuestos y, en consecuencia, se ordene continuar con el proceso. Igualmente pide que se condene en costas al recurrente.

La apoderada judicial de Colpensiones también alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y, por su parte, el apoderado judicial de Icollantas S.A., reiteró los argumentos de alzada, solicitando se revoque la decisión mediante la cual se negaron las excepciones previas formuladas por su representada, para que en su lugar, se declaren probadas las mismas, ordenando la terminación del proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones previas es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 3° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez vitalicia.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali obró conforme a derecho al declarar no probadas las excepciones previas de transacción y cosa juzgada alegadas por litisconsorte ICOLLANTAS S.A.

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, la figura de la transacción es un acuerdo que se celebra con la finalidad de terminar un litigio o precaver uno futuro, como sucedió en el caso concreto. Las características de este mecanismo alternativo de solución de conflictos se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden sus aspiraciones recíprocas.

Así lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL21100-2017, 21 nov. 2017, Rad. 51508:

“...la figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimientes definitivos e inmutables de cosa juzgada. (...) Podrá celebrarse antes del proceso o durante este sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte asimétricas negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados acompañado el escrito que la contenta, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual,

cuando las procesales y en su caso exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace...”

En ese sentido, es pertinente recordar que los presupuestos mínimos de formación de un acuerdo transaccional deben reunir los siguientes requisitos:

- i.* Existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho;
- ii.* Que sea producto de la voluntad libre de las partes, esto es, exenta de cualquier vicio de consentimiento;
- iii.* La reciprocidad de las concesiones; (CSJ AL607-2017)
- iv.* Tenga causa y objeto lícito y no se efectuó sobre un derecho cierto e indiscutible a favor de los trabajadores, y no sean abusivos frente a la dignidad del trabajador (AL1761- 2020).

Si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que, es totalmente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del CPTSS. Esta figura permite la materialización de principios procesales y constitucionales que irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia, sin embargo, no compromete el criterio para resolver futuras controversias en vía judicial, siempre y cuando la pretensión no verse sobre derechos transigidos por las partes con anterioridad, pues el efecto de este acuerdo surte efectos de cosa juzgada.

Para el caso concreto, la Sala entra a estudiar si las exigencias anteriormente referidas se encuentran cumplidas en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes. Si bien los presupuestos *i. ii. y iii.* no son tema de discusión, el presupuesto cuarto sí lo es, “*iv. Tenga causa y objeto lícito y no se efectuó sobre un derecho cierto e indiscutible a favor de los trabajadores, y no sean abusivos frente a la dignidad del trabajador (AL1761- 2020).*”

El *A quo* consideró que, el tema central de debate del presente proceso, pensión especial de vejez, no puede ser objeto de transacción, ni de renuncia por parte del trabajador, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por tanto, no dio procedencia a las excepciones presentadas por ICOLLANTAS S.A., debiéndose señalar que, esta Sala concuerda con el argumento expuesto en el auto objeto de apelación; sin embargo, considera además que, la pensión especial de vejez que solicita el demandante o lo relativo a las cotizaciones especiales, no fueron temas que se transigieron en el acuerdo suscrito por las

partes el 26 de febrero de 2014, toda vez que, como se indica a continuación, no existe manifestación expresa que denote que se transigió el derecho a reclamar pensión especial de vejez de que trata el Decreto 2090 de 2003. Veamos -arch.09, págs. 74 y 75, ib.-:

(...)

**ACUERDO DE TRANSACCION
PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Entre los suscritos **JESUS ANTONIO TRUJILLO CLAROS**, quien obra en nombre y representación de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. "ICOLLANTAS S.A."**, en calidad de representante del empleador para estos efectos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.592, y **EDWIN SANDOVAL GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.824.149** quien obra en su propio nombre, en calidad de trabajador de ICOLLANTAS S.A., por medio de la presente acta declaran que:

1. Las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el **02 de Septiembre de 1987**, terminación que se hará efectiva de manera pura y simple a partir de la finalización de la jornada laboral del día **26 de Febrero de 2014**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 5º de la Ley 50 de 1990.

Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato y no se condiciona a la firma del acuerdo conciliatorio que se enuncia en el siguiente numeral. Por lo anterior se deja constancia que el contrato de trabajo que vinculó a las partes finaliza el día **26 de Febrero de 2014** por mutuo acuerdo.

2. Por otra parte, de manera independiente y autónoma a la terminación del contrato de trabajo la cual ya operó por mutuo acuerdo, ICOLLANTAS S.A. ha decidido conceder por mera liberalidad dentro del Plan de Retiro Voluntario, lo siguiente:

Una **SUMA CONCILIATORIA** total, única y definitiva de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 291.300.000)**, suma ésta que no es constitutiva de salario ni factor prestacional para ningún efecto legal en los términos de las normas vigentes.

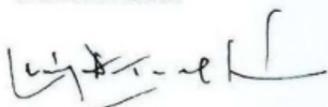
3. Las partes acuerdan que el pago de la suma conciliatoria por los servicios prestados, así como las demás prestaciones y acreencias laborales serán canceladas una vez se realice la correspondiente diligencia de conciliación ante las autoridades laborales como Juzgados Laborales o Ministerio del Trabajo y la forma de pago se determinará en este documento.

En virtud del pago de la suma conciliatoria, las partes transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de la relación laboral que los vinculó, dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y declara a paz y salvo al ex empleador por concepto de salarios, prestaciones, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo del contrato que los vinculó, eventuales reliquidaciones, igualmente acepta que el mayor valor de la liquidación de sus acreencias laborales sea imputable y compensable a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagarle, con la única

excepción de las eventuales condenas económicas que llegaran a proferirse dentro del proceso judicial que actualmente cursa radicado con número 76001310500120060004201, que se encuentra actualmente en la Corte Suprema de Justicia surtiendo el recurso extraordinario de casación. El alcance transaccional del presente acuerdo, hace parte integral del acta de conciliación que posteriormente se suscriba.

Para constancia se firma en CALI, el día 26 de Febrero de 2014

ICOLLANTAS S.A



JESUS A. TRUJILLO CLAROS
Responsable Pais Servicios de Personal

EX -TRABAJADOR



EDWIN SANDOVAL GRIJALBA
C.C. 16.824.149
Código: 01515

Se adjunta igualmente acta de conciliación y pago número 4596 del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca suscrito por el demandante e ICOLLANTAS S.A., en la que se estipuló -arch.09, págs. 76 a 80, ib.-:

(...)

SEGUNDO. EL EX TRABAJADOR durante la relación laboral, recibió del EX EMPLEADOR la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, y siempre permaneció afiliado al sistema de seguridad social salud, pensión y riesgos laborales, cotizando el EX EMPLEADOR y EL EX TRABAJADOR oportunamente, por los riesgos de enfermedad general, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, manifestando expresamente EL EX TRABAJADOR que a la terminación del Contrato de Trabajo, no tiene ningún tipo de reclamo alguno contra EL EX EMPLEADOR, entendiéndose que su pensión de vejez, corresponde asumirla íntegramente al I.S.S., o al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado, una vez cumpla los requisitos exigidos por este para el reconocimiento.

(...)

Aunado a lo anterior, la Sala considera que, no debe perderse de vista que tal prestación económica es un aspecto de litigio en el presente proceso, puesto que, existe incertidumbre acerca de las reales condiciones de trabajo a las que estuvo expuesto el demandante, por tanto, solo con el estudio de todas las piezas procesales y en el desarrollo del proceso judicial se vislumbrará tal situación.

De manera que, no puede avalarse que, exista transacción sobre el tema de debate, pues no se satisfacen los requisitos establecidos para ello. Además, de la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal como prevé el artículo 14 del CST y artículo 59 de la Constitución Política, en virtud del carácter público de

las normas de trabajo cuyo propósito principal es dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales (art. 1 CST). (CSJ AL607-2017).

Por las razones expuestas, la Sala encuentra que, la juez de instancia obró conforme a derecho al declarar no probadas las excepciones de transacción y cosa juzgada y, por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

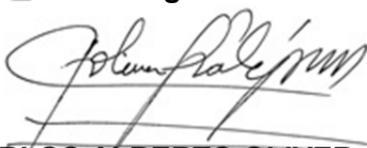
PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2938 del 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso ICOLLANTAS S.A. y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho por \$ 1'500.000. Líquidense conforme al artículo 366 C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7f415c6a7f8d73459684c4dbb8d7fcd4e04c96bd839e37e158917b8dc9ffb**

Documento generado en 30/01/2024 11:11:04 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO SUPERSALUD
DEMANDANTE: **YOLANDA CALLE GONZÁLEZ**
VS. **SANITAS EPS**
RADICACIÓN: **760012205 000 2023 00429 00**

AUTO NÚMERO 34

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

Conoce la Sala del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia S2023-000707 del 29 de junio de 2023, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (E), por medio del cual, se resolvió: *“NO ACCEDER a la pretensión formulada por señora Yolanda Calle González, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.242.552, en contra de SANITAS EPS...”*

El recurso de apelación impetrado por la señora YOLANDA CALLE GONZÁLEZ, fue concedido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través del Auto 2023-002876 del 28 de septiembre de 2023 y, remitido a este Tribunal.

Cabe precisar que, la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, modificadas por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido un afiliado *“3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*, como corresponde al caso que nos ocupa, en donde se reclama la suma de

\$7.208.712, por gastos en que se incurrió por concepto de atención de urgencias que recibió la señora Mary González de Calle.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que, los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse, al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, observa la Sala que, la cuantía de la demanda es inferior a los veinte (20) SMLMV, en tanto que, lo pretendido es el reembolso del valor de **\$7.208.712**, soportados en dos (2) facturas electrónicas de venta (*de las cuales se adjunta pantallazo a continuación*) y, para el año de la presentación de la demanda -2021-, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (a razón de \$908.526), representaban un total de \$18.170.520.

-Pantallazo facturas:

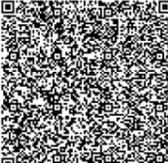


Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
 NIT 890307200-5
 CRA. 38 BIS NO. 582-04
 Santiago De Cali - Colombia
 Tel. 3821000 - 3851000
 cmi@imbanaco.com.co
 www.imbanaco.com

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. IHG1284

Fecha Factura: 11/05/2020 12:01:00
 Fecha de Vencimiento:



CLIENTE: YOLANDA CALLE GONZALES CC. 31242552 Dirección: CL 29N # 6-51 - SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: 3158505546 Email:	Paciente: MARY GONZALEZ CALLE No identificación: 29097788 Tipo Identificación: Cédula de Ciudadanía Teléfono: 3155304335 Dirección: CL 29N # 6-51	Fecha Ingreso: 04/05/2020 16:39:00 Fecha Egreso: 05/05/2020 08:41:00				
Historia No. 13367864 Plan: 1 PARTICULAR	No. Póliza: 5706614 Tipo Afiliado: Beneficiario	Autorización: 98882455-5706614				
CODIGO	DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	IVA %	VALOR	VALOR TOTAL
VT002	VALOR TOTAL TOPES Y EXCEDENTES DE COBERTURA	1	298,058			298,058

CODIGO	DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	IVA		VALOR TOTAL
				%	VALOR	
890602	CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	4	31,950			127,800
21030	VALOR TOTAL DE MATERIALES	1	312,200			312,200
07119	HONORARIO MEDICO CIRUJANO	1	165,510			165,510
07033	VALOR DE LOS MEDICAMENTOS	1	1,862,812			1,862,812
10A001	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO)	4	318,400			1,273,600
903835	FOSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	13,800			13,800
903854	MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	38,700			38,700
903859	POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	3	15,200			45,600
903864	SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	2	15,200			30,400
904904	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE	1	47,300			47,300
904921	TIROXINA LIBRE	1	31,200			31,200
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	11,100			11,100
21030	VALOR TOTAL DE MATERIALES	1	2,314,200			2,314,200
07121	HONORARIO MEDICO ANESTESIOLOGO	1	66,204			66,204
07120	HONORARIO MEDICO AYUDANTE QUIRURGICO	1	49,653			49,653
871121	RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO)	1	78,100			78,100
031096	PORTATILES PARA ESTUDIOS RADIOGRAFICOS SIMPLES	1	40,800			40,800
881202	ECCOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO	1	380,300			380,300
890408	INTERCONSULTA POR PSICOLOGIA	2	10,650			21,300

OBSERVACIONES:		%IVA	BASE	IMPUESTO	SUBTOTAL	6,910,579
- - VALOR ANTICIPOS: (\$6910579) - RECIBOS DE CAJA (1029,24533)					DESCUENTOS	0
Medio de Pago: Otro					COPAGO	0
Forma de Pago: Contado						
Valor en Letras: SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS/MCTE					VALOR TOTAL	6,910,579
Grandes contribuyentes Res. 12635 diciembre 14/18						

En este orden de ideas, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, pues, su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

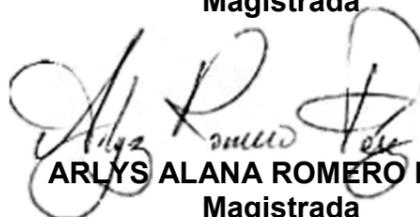
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señora YOLANDA CALLE GONZÁLEZ, contra la sentencia S2023-000707 del 29 de junio de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por las razones expuestas.

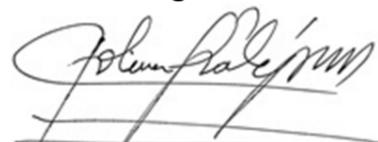
SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen, Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c5c9a554d8d5f5ffbe9e6b3fd8a3797b3b80942950d2281566edd70dd7b89b**

Documento generado en 30/01/2024 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FANNY CEBALLOS DELGADO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 019 2022 00516 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el día 06 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., solicita aclaración del auto 1109 del 04 de diciembre de 2023, argumentando que, en el mismo no se hace referencia al recurso de apelación interpuesto por su prohijada en contra de la sentencia de primea instancia proferida el 09 de noviembre de 2023 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

Arguye el memorialista que, en el acta de la audiencia, el Juzgado de conocimiento dispuso conceder: *“el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A., en efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por secretaría envíese el expediente a dicha Corporación para lo de su cargo”*; sin embargo, en el auto proferido por esta Sala solo se admite la apelación formulada por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, omitiéndose lo relativo al recurso interpuesto por Porvenir S.A. Es por ello que pide se aclare la providencia, en el sentido de decidir sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por su representada.

Acorde con lo expuesto, se procede a resolver la solicitud de aclaración, previo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Frente a la aclaración de providencias, el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía a la voz del artículo 145 del C.P.T.S.S., prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De entrada, advierte la Sala que, la aclaración de la providencia resulta improcedente en el *sub examine*, al tenor de lo consagrado en la mencionada normatividad, en tanto que, sólo hay lugar a ella cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; presupuestos que, en este caso, no se cumplen, dado que, si bien en el acta de audiencia de primera instancia se habla de la concesión del “...recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A...” (*arch.23, cuaderno juzgado*), lo cierto es que, verificado el vínculo contentivo del video que corresponde a la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2023 <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/444c0ca8-397a-4e5d-a34a-d04917514912?vcpubtoken=baaaf9ca-a216-4acb-af90-3272d5716cc1>, se observa que, el *A quo* otorga el uso de la palabra al abogado Osman Meyith Martínez Urrego, quien en esa diligencia representaba los intereses de PORVENIR S.A. respecto del proceso adelantado por la señora FANNY CEBALLOS DELGADO, de radicado 76001310501920220051600, que hoy ocupa la atención de la Sala, quien manifiesta expresamente “*Sin recursos señor juez, muchas gracias*” (tiempo 1h:36m:24s), de donde deriva que, existe un error de transcripción en el acta catalogada bajo el nombre - *23ActaAudienciaTramiteJuzgamiento01920220051600-*.

Vale la pena precisar que, quien sí interpone recurso a favor de PORVENIR S.A., es el abogado Ricardo Castañeda Gama contra la sentencia 210 del 09 de noviembre de 2023, sin embargo, éste representa los intereses de dicha entidad, pero en el proceso de radicado 76001310501920220050200, en el que es demandante el señor JUAN MANUEL MORENO MURILLO (tiempo 1h:31m:45s).

En los anteriores términos, habrá de declararse improcedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración del auto 1109 del 04 de diciembre de 2023, presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

NOTIFÍQUESE.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ee7b5d7fec9b2cce5876d730735c4bd8df14347236e76bfce0648d9f7acc3**

Documento generado en 30/01/2024 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA
EJECUTADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2021 00536 01

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

AUTO NÚMERO 32

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 25 del 16 de enero de 2023, mediante el cual, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dispuso, entre otras cosas, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 006 2021 00536 01, siendo ejecutante MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **01 de diciembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 83**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos (*arch.01, expediente digital juzgado*):

(...)

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y en mi favor, por:

- Los conceptos y valores reconocidos mediante sentencia No. 04 del 26 de enero de 2021, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali mediante providencia No. 286 del 13 de agosto de 2021.
- Los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre las costas reconocidas dentro del proceso ordinario.
- Costas y agencias en derecho que genere este proceso ejecutivo.

Lo anterior, con fundamento en los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el juzgado de conocimiento y esta Sala de Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 230 del 18 de febrero de 2022 (*arch.05, ibidem*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 04 del 26 de enero de 2021 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 286 del 13 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00407.

b) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de \$2.817.052,00, por concepto por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

c) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar la suma de \$1.000.000,00, por concepto por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

d) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 conforme a lo dispuesto en la sentencia 04 del 26 de enero de 2021 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 286 del 13 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00776, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre las costas reconocidas dentro del proceso ordinario, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ENTREGAR a la Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 y T.P. 150.169 expedida por el C.S. de la J., el Depósito Judicial No. 469030002697959 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$2.817.052,00. conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Como se observa, en dicha providencia se libra mandamiento ejecutivo por obligaciones de dar y hacer, ello con fundamento en las sentencias arriba referenciadas y, además, se dispuso la entrega del depósito judicial No. 469030002697959 del 29 de septiembre de 2021, por la suma de \$2.817.052, constituido por PROTECCIÓN S.A. para cubrir la obligación por costas del proceso ordinario.

Notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada **COLPENSIONES** -arch.07, *ibidem*-, procedió a dar contestación a la demanda ejecutiva, formulando las excepciones que denominó: "*inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones, inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, declaratoria de otras excepciones*".

Por su parte, la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** -arch.08 *ib.*-, invocó como excepciones las que denominó: "*cumplimiento de la obligación de hacer, prescripción, compensación y pago*", aludiendo que, se encontraba cumplida la obligación de hacer, como lo es trasladar los aportes con sus rendimientos y demás valores ordenados, así como también efectuar la nulidad de la afiliación al RAIS, ya que la demandante fue trasladada y afiliada en COLPENSIONES.

De las anteriores excepciones, la juez de instancia por auto 767 del 03 de junio de 2022, corrió traslado a la parte actora para los fines pertinentes, proveído en el que además se dispuso:

(...)

PRIMERO: CORREGIR el literal b) del numeral PRIMERO del auto 230 del 18 de febrero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

"b) **ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de \$3.317.052, por concepto por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario."

(...)

SEPTIMO: ENTREGAR a la ejecutante, Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 y T.P. 150.169 expedida por el C.S. de la J., el Depósito Judicial No. 469030002761263 del 30 de marzo de 2022 por valor de \$1.000.000 conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

(...)

La ejecutante mediante correo electrónico del día 06 de julio de 2022 -arch.21, *ib.*-, presenta inconformidad frente al cumplimiento de lo ordenado en el auto

que libró mandamiento de pago ejecutivo, señalando que, “*mi historia laboral está incompleta, no refleja todos los tiempos laborados y por lo tanto la obligación ordenada en el Mandamiento de pago y a través del Juzgado no ha sido cumplida*”. Motivo por el cual solicita no se cancele la radicación, hasta tanto PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, cumplan a cabalidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, insistiéndole a las ejecutadas que den cumplimiento al mandamiento.

A su vez, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, mediante escrito del 26 de agosto de 2022 -*arch.23, ib.-*, señala que dio cumplimiento a las obligaciones de dar y hacer, así:

(...)

De la obligación de hacer:

- Comunicación 2410 dirigida por PORVENIR S.A., a la parte actora en la que se expresó: “*En cumplimiento a fallo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito contra Porvenir y Colpensiones, le informamos que esta administradora procedió con el traslado de su afiliación a dicha entidad. En virtud de lo anterior, se actualizó el estado de la vinculación como no vigente y se inició con el proceso establecido con Asofondos y Colpensiones a través del sistema de información de Afiliados a fondos de pensión (SIAFP), esto con el fin de actualizar la situación ante las mencionadas entidades, así las cosas, esta Administradora procedió con el giro de sus aportes a dicha entidad.*”

De la obligación de pagar:

- Constancia de pago girada a la cuenta Judicial No. 760012032006 del Banco Agrario y en favor de la demandante MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 31201968 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CON CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.317.052,00),

por concepto de costas del proceso ordinario 2019-00776, en archivo PDF, verificar página 2 del documento.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría, tener por cumplidas las condenas impuestas a mi representada, y por ende declarar **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dando por terminado el proceso de la referencia, sin lugar a declarar medidas cautelares.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 25 del 16 de enero de 2023, resolvió:

(...)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ENTREGAR a la ejecutante, Señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con la CC No. 31.201.968 el título consignado a su favor, depósito judicial No469030002798236 del 08/07/2022 por valor de \$3.317.052.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de PORVENIR S.A.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

^ v | 1/2 | @ @ Q

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. cancelaron el total de las obligaciones objeto de recaudo y que, tanto PROTECCION S.A. como PORVENIR S.A. acreditaron el cumplimiento de las obligaciones de hacer estipuladas en el mandamiento ejecutivo, por lo que, accedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por PORVENIR S.A. de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el archivo del proceso.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la ejecutante la apeló, señalando que, en el auto que libra mandamiento de pago se requirieron dos obligaciones, una de dar y otra de hacer, siendo la primera lo relativo al pago de las costas procesales, las cuales, considera que están parcialmente satisfechas, ya que si bien es cierto se ordenó el pago en el auto atacado del último título judicial consignado, aún no ha sido autorizado, hecho que considera debía ser satisfecho el día 23 de enero de 2023 *-día en el que radicó el escrito-*.

En cuanto a la obligación de hacer, refiere que, la entidad COLPENSIONES ha hecho caso omiso a lo determinado por el Tribunal, en tanto que, no ha acatado el traslado de los aportes remitidos por PORVENIR S.A., acomodándolos en las correspondientes semanas, ello con el fin de proceder a la obtención de su pensión de vejez, recalcando que, no ha logrado incluir la

totalidad de las semanas que le corresponden. En tal sentido, solicita se active nuevamente el proceso ejecutivo y, en consecuencia, se requiera a los representantes legales y sus superiores jerárquicos de la ejecutada COLPENSIONES, para que de manera inmediata cumplan a cabalidad la orden emitida en el mandamiento de pago, donde se dispuso el cumplimiento de la obligación de hacer a dicha Entidad, sin someterla a más trámites administrativos.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 20 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de Colpensiones alegó de conclusión, señalando que, su representada dio total y cabal cumplimiento a la orden de pago librada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 230 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), agregando que, si existe alguna diferencia con el tema de semanas, deberá requerirse a las AFP ejecutadas y realizar el correspondiente trámite administrativo, pues Colpensiones no fue la entidad que recibió las cotizaciones efectuadas por la ejecutante al no encontrarse afiliada al RPMD, sino que solo se limitó a recibir lo que trasladaron PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN. Así las cosas, solicita se confirme el auto apelado.

Por su parte, el apoderado judicial de Porvenir S.A. alegó que, su representada canceló el total de las obligaciones objeto de recaudo, acreditando el cumplimiento de las obligaciones de hacer estipuladas en el mandamiento ejecutivo, por lo que, solicita se conforme la decisión de primera instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

Advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9° del CPTSS. En igual sentido, es apelable el auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P, disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 25 del 16 de enero de 2023, en cuanto a que, resolvió *“DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., por pago total de la obligación”* y dispuso el archivo del mismo.

Como se estableció en líneas precedentes, con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en las sentencias 04 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por esta Sala mediante sentencia No. 286 del 13 de agosto de 2021, además de las costas procesales.

En los aludidos fallos, se resolvió:

-Fallo primera instancia:

(...)

Primero.- DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con cedula de ciudadanía 31.201.968 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR, el cual tuvo lugar el 01 de octubre de 1994

Segundo.- IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al afiliado (a).

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos que conformen su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS aquí demandadas.

Cuarto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

Quinto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora

(...)

-Fallo segunda instancia:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I.- **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION**, en el término indicado en el numeral anterior, devuelva los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA.**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCION Y COLPENSIONES**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

(...)

Con fundamento en las anteriores decisiones, la juez de instancia dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos indicados con antelación.

DEL PAGO EFECTIVO

El artículo 1625 de Código Civil contempla el pago o solución como modo de extinción de las obligaciones, figura que define el artículo 1626 *ibidem* como “la prestación de lo que se debe”. Conforme lo anterior, el pago es la forma habitual de extinguir una obligación, ya que implica que, el deudor ha cumplido de forma efectiva o total lo que pactó previamente, o como en este caso, lo que fue compelido a dar o hacer mediante providencia judicial.

Se trata de un modo extintivo porque, la obligación, al ser satisfecha en su totalidad, deja de existir. Para que opere de esta manera y pueda ser judicialmente declarado, es indispensable que el pago se realice de forma total, pues el acreedor no está obligado a recibir por partes, mucho menos puede pretender el acreedor, que aquel renuncie o abandone la acción ejecutiva, cuando lo que realizó fue el cumplimiento imperfecto de la obligación.

En el caso bajo estudio, se observa que, existen tanto obligaciones de dar como de hacer, siendo que, las primeras se encuentran satisfechas, en tanto que, como se demostró en las actuaciones surtidas, los títulos judiciales correspondientes a las costas procesales, ya fueron autorizados y pagados a la parte ejecutante, a través de los siguientes proveídos: **1)** auto 767 del 03 de junio de 2022, que dispuso “*ENTREGAR a la ejecutante, Dra. MARIA DEL*

EJECUTIVO DE MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA VS COLPENSIONES y OTROS
 RADICACIÓN: 760013105 006 2021 00536 01
 SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 y T.P. 150.169
 expedida por el C.S. de la J., el Depósito Judicial No. 469030002761263 del 30 de
 marzo de 2022 por valor de **\$1.000.000** conforme a lo expuesto en la motiva de este
 proveído; y 2) auto 25 del 16 de enero de 2023, que ordenó “ENTREGAR a la
 ejecutante, Señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con
 la CC No. 31.201.968 el título consignado a su favor, depósito judicial No
 469030002798236 del 08/07/2022 por valor de **\$3.317.052**”, con los cuales, se
 cubren la totalidad de las obligaciones dinerarias objeto de ejecución y en tal
 sentido, se impone la confirmación de la decisión que ordena terminar el
 proceso por pago total de la obligación, en cuanto a las obligaciones de dar se
 refiere.

No obstante, la parte ejecutante desde escrito allegado ante la juez de
 conocimiento el día 06 de julio de 2022 -arch.21, ib.-, presentó inconformidad
 frente al cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de
 pago ejecutivo, señalando que, “mi historia laboral está incompleta, no refleja
 todos los tiempos laborados y por lo tanto la obligación ordenada en el
 Mandamiento de pago y a través del Juzgado no ha sido cumplida”. Motivo por
 el cual, pidió que no se archivara el expediente hasta tanto PORVENIR S.A. y
 COLPENSIONES cumplieran a cabalidad con lo ordenado en las sentencias
 de primera y segunda instancia.

Con dicha solicitud, la ejecutante aportó “FORMULARIO DE SOLICITUD DE
 CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL” radicado ante la ejecutada
 COLPENSIONES el día 23 de marzo de 2022 -arch.21, págs. 26 a 28, ibidem-,
 esto es con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, en la cual,
 expresamente solicita la consolidación de su historia laboral respecto de los
 siguientes periodos:

(...)

Colpensiones

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
 DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE
 FORMA 1

Tipo de solicitante: Afiliado Apoderado Tercero Autorizado Familiar del Afiliado Fallecido

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre MARIA	2. Segundo nombre DEL SOCORRO	3. Primer apellido VARELA	4. Segundo apellido LORZA	5. Apellido de casado, viuda o soltera
6. Tipo de documento CC X CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/>	7. Número de documento 34201968	8. Dirección de correspondencia CRA 25 # 43-33		
9. Barrio/Vereda NUEVO PRINCIPE	10. Ciudad/Municipio TULUA	11. Departamento VALLE		
12. País de Residencia (residentes exterior) COLOMBIA	13. Teléfono fijo	14. Teléfono oficina	Extensión	15. Celular 3112362323
16. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRONICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, avisos de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de: sitios web, mensajes electrónicos, telefónicos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes SMS)		17. Correo electrónico SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SOVA101225@hotmail.com		

COLPENSIONES - 2022_3734492
 23/03/2022 11:40:26 AM
 TULUA
 VALLE DEL CAUCA - TULUA
 ACTUALIZACIONES
 TRÁMITE: 14
 CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
 WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

no puede entenderse que se haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, hoy objeto de ejecución por la vía de obligación de hacer.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante en alegar que no era procedente disponer la terminación del proceso por pago total, al menos en lo que a la obligación de hacer se refiere, pues, según la documentación obrante en el plenario, no existe certeza de que todos los valores devueltos por PORVENIR S.A. durante el periodo en el que la señora MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA estuvo afiliada al RAIS, hayan sido trasladados a semanas para la conformación de la correspondiente historia laboral de la afiliada. Esta circunstancia impide determinar su estatus y cualquier eventual reclamación de derechos pensionales por invalidez, vejez o muerte y, en consecuencia, la Sala revocará parcialmente la decisión apelada, en cuanto a la terminación del proceso por pago respecto de la obligación de hacer, para en su lugar, disponer que se continúe con su ejecución.

Es importante señalar que la normalización del estatus de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social no está sujeto a trámites o formalismos específicos, más allá de lo establecido en la normativa correspondiente, como lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016¹. Empero, la comprobación de este hecho solo es posible en las constancias, certificados, reportes y demás documentos que respaldan el proceso.

En ese sentido, al resolver sobre el cumplimiento de la obligación, correspondía a la juez de instancia comprobar el traslado de los aportes e información, lo que podía constatar con la historia laboral de COLPENSIONES y, para obtener dicho documento, bien pudo activar los poderes de ordenación

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los periodos respectivos.

e instrucción Art. 43.4 C.G.P o decretar pruebas (Art. 443.2 id.) para obtener este documento o similar, que sirviera a este propósito.

Cumple recordar las disposiciones generales con las que el legislador adopta el Código General del Proceso, especialmente la contenida en el Art. 11 cuando señala que, «*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*». Por tanto, es menester que prevalezca el derecho sustancial que ya fue declarado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales TERCERO y QUINTO y, parcialmente el numeral CUARTO del auto interlocutorio 25 del 16 de enero de 2023, para en su lugar, **ORDENAR** que, se siga adelante la ejecución respecto de la obligación de hacer contenida en el auto de mandamiento de pago ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SE CONFIRMA** la decisión en cuanto a que, se dispuso la terminación del proceso respecto de la obligación de dar, ante el pago de las obligaciones dinerarias.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

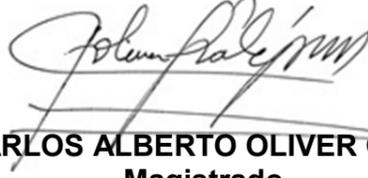
CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen -Sexto Laboral del Circuito de Cali-, previa anotación de su salida en el libro radicador.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057734cb5e986c0583b94c42d4dd1c437e840f4252d37479679d7ee85aaa60c6

Documento generado en 30/01/2024 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>